**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **Expediente No.** | : | **11001-33-42-047-2022-00243-00** |
| **Convocante** | : | **JUAN PABLO BLANCO ROJAS Y OTROS** |
| **Convocado** | : | **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** |
| **Asunto** | : | **Aprueba conciliación** |

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 06 de julio de 2022, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; y los señores:

| No. | Nombre | CC |
|---|---|---|
| 1 | Diana Carolina Chicue Amaya | 52.966.209 |
| 2 | Diana Libertad Rodríguez Olaya | 52.027.818 |
| 3 | Diego Arturo Vargas Pinzón | 80.120.520 |
| 4 | Gina Paola Suarez Molina | 53.038.133 |
| 5 | Johanna Marlen Gamba Laverde | 52.727.452 |
| 6 | Juan Pablo Blanco Rojas | 79.724.683 |
| 7 | Luis Carlos Sánchez Fernández | 8.056.925 |
| 8 | Luz Camila Carvajal Santa | 40.373.120 |
| 9 | María Celina Gaitán Cruz | 39.700.779 |
| 10 | María Ofelia Mena Hinestroza | 54.253.560 |
| 11 | Martha Helena Leal Reyes | 39.628.167 |
| 12 | Norma Constanza Burgos Díaz | 46.376.080 |
| 13 | Oscar Julio Calderón Rivera | 79.137.518 |
| 14 | Richard Leonardo Jaimes Sánchez | 88.157.247 |
| 15 | Rocío Herminda Cortés Novoa | 51.992.699 |
| 16 | Sandra Liliana Narváez Morales | 59.821.724 |
| 17 | Sonia Isabel Arévalo Jaimes | 51.937.906 |
| 18 | Yolima González Parada | 52.111.145 |
| 19 | María Luisa González Niño | 20.410.323 |
| 20 | Orlando Ramírez Avendaño | 80.365.145 |

## I. ANTECEDENTES

Con radicación N.° 22-003 SIGDEA E-2022-153051 del 17 de marzo de 2022, el apoderado judicial de los convocantes, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DISTRITAL, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

La solicitud de conciliación fue admitida el 06 de abril de 2022 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y en audiencia celebrada el 06 de julio de 2022, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados judiciales de las partes referenciadas.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 06 de julio de 2022, la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados de los convocantes que se relacionan a continuación, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio y de Bogotá D.C., Secretaría de Educación Distrital, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Por una parte, se tiene el aval de los acuerdos celebrados con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, así:

1. **Diana Carolina Chicue Amaya:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 12006 de 29 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de octubre de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 22
Asignación básica aplicable: $ 2.040.828
Valor de la mora: $ 1.496.594
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.496.594 (100%)

2. **Diana Libertad Rodríguez Olaya:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 3721 de 02 de mayo de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de febrero de 2019
Fecha de pago: 14 de junio de 2019
No. de días de mora: 14
Asignación básica aplicable: $ 2.666.595
Valor de la mora: $ 1.244.404
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.244.404 (100%)

3. **Caso 3. Diego Arturo Vargas Pinzón:** (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocida mediante Resolución No. 4199 de 14 de mayo de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 31 de diciembre de 2018
Fecha de pago: 14 de junio de 2019
No. de días de mora: 62
Asignación básica aplicable: $ 1.645.172
Valor de la mora: $ 3.400.018
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 3.400.018 (100%)

4. **Gina Paola Suarez Molina:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 10848 de 23 de octubre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de septiembre de 2018
Fecha de pago: 17 de enero de 2019
No. de días de mora: 29
Asignación básica aplicable: $ 1.896.063
Valor de la mora: $ 1.832.858

Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.832.858 (100%)

5. **Johanna Marlen Gamba Laverde:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 11875 de 27 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de septiembre de 2018
Fecha de pago: 25 de febrero de 2019
No. de días de mora: 71
Asignación básica aplicable: $ 3.236.676
Valor de la mora: $ 7.660.119
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 7.660.119 (100%)

6. **Juan Pablo Blanco Rojas:** (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocida mediante Resolución No. 11826 de 23 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de octubre de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 32
Asignación básica aplicable: $ 1.545.288
Valor de la mora: $ 1.648.288
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.648.288 (100%)

7. **Luis Carlos Sánchez Fernández:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 12122 de 04 de diciembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2018
Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
No. de días de mora: 18
Asignación básica aplicable: $ 2.067.013
Valor de la mora: $ 1.240.200
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.240.200 (100%)

8. **Luz Camila Carvajal Santa:** (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 2490 de 29 de marzo de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de enero de 2019
Fecha de pago: 15 de mayo de 2019
No. de días de mora: 22
Asignación básica aplicable: $ 3.919.989
Valor de la mora: $ 2.874.652
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.874.652 (100%)

9. **María Celina Gaitán Cruz:** (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 10941 de 25 de octubre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de agosto de 2018
Fecha de pago: 17 de enero de 2019
No. de días de mora: 35
Asignación básica aplicable: $ 3.641.927
Valor de la mora: $ 4.248.895
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.248.895 (100%)

10. **María Ofelia Mena Hinestroza:** (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 11987 de 29 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 34
Asignación básica aplicable: $ 3.919.989
Valor de la mora: $ 4.442.644
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.442.644 (100%)

11. **Martha Helena Leal Reyes:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 12613 de 19 de diciembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de noviembre de 2018
Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
No. de días de mora: 11
Asignación básica aplicable: $ 3.186.834
Valor de la mora: $ 1.168.497
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.168.497 (100%)

12. **Norma Constanza Burgos Díaz:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 11497 de 13 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de octubre de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 30
Asignación básica aplicable: $ 3.253.452
Valor de la mora: $ 3.253.440
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 3.253.440 (100%)

13. **Oscar Julio Calderón Rivera:** (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocida mediante Resolución No. 2729 de 04 de abril de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de diciembre de 2018
Fecha de pago: 15 de mayo de 2019
No. de días de mora: 56
Asignación básica aplicable: $ 5.795.593
Valor de la mora: $ 10.818.416
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 10.818.416 (100%)

14. **Richard Leonardo Jaimes Sánchez:** (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocida mediante Resolución No. 10976 de 29 de octubre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de septiembre de 2018
Fecha de pago: 17 de enero de 2019
No. de días de mora: 19
Asignación básica aplicable: $ 3.197.767
Valor de la mora: $ 2.025.248
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.025.248 (100%)

15. **Rocío Herminda Cortes Novoa:** (CESANTÍA PARCIAL ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 3565 de 26 de abril de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de febrero de 2019
Fecha de pago: 14 de junio de 2019
No. de días de mora: 15
Asignación básica aplicable: $ 3.919.989
Valor de la mora: $ 1.959.990
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.959.990 (100%)

16. **Sandra Liliana Narváez Morales:** (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARI)) reconocida mediante Resolución No. 2935 de 08 de abril de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de diciembre de 2018
Fecha de pago: 14 de junio de 2019
No. de días de mora: 77
Asignación básica aplicable: $ 3.415.671
Valor de la mora: $ 8.766.835
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 8.766.835 (100%)

17. **Sonia Isabel Arévalo Jaimes:** (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 12760 de 26 de diciembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de octubre de 2018
Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
No. de días de mora: 13
Asignación básica aplicable: $ 3.919.989
Valor de la mora: $ 1.698.658
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.698.658 (100%)

18. **Yolima González Parada:** (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 2386 de 29 de marzo de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de diciembre de 2018
Fecha de pago: 15 de mayo de 2019
No. de días de mora: 60
Asignación básica aplicable: $ 3.919.989
Valor de la mora: $ 7.839.960
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 7.839.960 (100%)

Parámetros generales para todas las propuestas:

- Fecha de pago: Un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Por otra parte, se tiene el aval de los acuerdos celebrados con Bogotá D.C., Secretaría de Educación Distrital, así:

19. **María Luisa González Niño**

- Fecha de solicitud de las cesantías: 6 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 23 de junio de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Fecha de pago: 14 de julio de 2020
- Número de días de mora: 20
- Asignación básica aplicable: $3.919.989, es decir $130.666 diarios (certificado por la SED, anexo al expediente)
- Valor de la mora: $2.613.326
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: $2.351.993 (90%)

**Caso 20. Orlando Ramírez Avendaño**

- Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de diciembre de 2019
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 20 de marzo de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Fecha de pago: 20 de abril de 2020
- Número de días de mora: 30 - Asignación básica aplicable: $4.044.287, es decir $134.810 diarios (certificado por la SED, anexo al expediente)
- Valor de la mora: $4.044.287
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: $3.639.858 (90%). De ser aceptada la propuesta, es necesario que se allegue la certificación del pago.

Parámetros generales para las propuestas:

- Fecha de pago: A los 30 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante los 30 días hábiles siguientes en que se haga efectivo el pago.

## III. CONSIDERACIONES

**III.1. Normatividad General de la Conciliación**:

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

> "*Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*".

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se debe verificar el cumplimiento de la norma requerida para la conciliación, es decir conflictos de carácter particular y de contenido económico, susceptibles del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son:

**(i)** Que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

**(ii)** Que las mismas estén debidamente representadas;

**(iii)** Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;

**(iv)** Disponer de la materia objeto de convenio, y

**(v)** Que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia[1], ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

iii) Que la acción no haya caducado.

iv) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

v) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

vi) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tal sentido, dicha Corporación ha indicado también, que:

> *"(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de*

[1] Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

*condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"*[2].

### III.1.1. Representación

En el presente caso los convocantes, están debidamente representados, toda vez que confirieron poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar.**

De igual manera, las entidades convocadas confirieron poder para efectos de adelantar la conciliación a profesionales del derecho con facultades para conciliar.

### III.1.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre la liquidación de una sanción por mora en el pago de cesantías, se trata justamente de un derecho susceptible de disposición por las partes en cuanto no se trata de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, sino de una sanción por mora en el pago de una prestación.

A propósito de derechos ciertos e irrenunciables, es preciso citar la providencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que: [3]

> *"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación*[4]*, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."*[5]
>
> ***"Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal,*** *se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare* ***a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"***[6]***.*** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."*[7]*. (Subrayado fuera de texto).*
>
> ***"Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por***

---

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

[4] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[5] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[6] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

> ***las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[8].***
>
> *(…)* ***De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.*** *En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."* (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales que no tengan la connotación de ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado y de los citados, cuando con el acuerdo se pretenda conciliar sobre esta temática en especial.

**III.1.3. Sobre la ausencia de caducidad de la acción**

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

> *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se* ***declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho****…".* (Se resalta).

A su turno el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

En el presente caso, se indica que el acto ficto de las solicitudes de pago de 9, 10, 13 y 16 de diciembre de 2021, se configura a partir del 9, 10, 13 y 16 de marzo de 2022, para los veinte (20) peticionarios cuya sanción se reclama.

La solicitud ante la Procuraduría para conciliar es presentada el 21 de marzo de 2022, de manera tal que la solicitud no está afectada por el fenómeno de caducidad, sobre la base de considerar la petición y la documentación anexa para conciliar, presentada ante la Procuraduría General de la Nación, allegada en medio electrónico como solicitud objeto del proceso conciliable en 382 folios[9].

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación se planteó dentro del término exigido en la norma, para presentar demandas.

**III.1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

---

[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] Cfr. Documento digital 01. Folios 1-283

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[10].

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se considera que la documentación anexa al plenario soporta las solicitudes de aprobación de conciliación reclamadas[11] que respaldan la afirmación acerca de la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, reconocidos a favor de los convocantes por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, para cuyos efectos se anexaron los documentos respectivos con la solicitud de aprobación de la conciliación[12], se debe verificar a continuación el cumplimiento de las normas específicas en materia de cesantías de los docentes.

**III.2. Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes:**

También se ocupará la instancia de verificar las disposiciones normativas que respaldan específicamente el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006[13] que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1°, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

---

[10] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[11] Cfr. Documento digital 01
[12] Cfr. Documento digital 02. Folios 1-279
[13] "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías".

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado[14]: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17[15] , en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y

---

[14] Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU Nº 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 130012331000199903020 1 del 8 de mayo de 2008

[15] M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

## IV. CASO CONCRETO

**Análisis del material probatorio**

Con los documentos que fueron debidamente aportados al proceso se verifican los siguientes hechos:

*Sobre la petición, reconocimiento y pago de cesantías:*

Se verifica que los convocantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por sus servicios prestados como docentes vinculados a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En virtud de esas solicitudes, las entidades convocadas reconocieron y pagaron la prestación, sin embargo, al realizar la contabilización de los términos se encontró que entre las solicitudes y el pago de las cesantías se superó el término dispuesto por la ley, por lo que se presentan días de mora, conforme se muestra a continuación:

| No. | Nombre | Petición cesantías | Acto administrativo | Fecha de pago | Mora |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Diana Carolina Chicue Amaya | 11 oct 2018 | Res. 12006 del 29 nov 2018 | 18 feb 2019 | 22 |
| 2 | Diana Libertad Rodríguez Olaya | 14 feb 2019 | Res. 3721 del 02 may 2019 | 14 jun 2019 | 14 |
| 3 | Diego Arturo Vargas Pinzón | 31 dic 2018 | Res. 4199 del 14 may 2019 | 14 jun 2019 | 62 |
| 4 | Gina Paola Suarez Molina | 5 sep 2018 | Res. 10848 del 23 oct 2018 | 17 ene 2019 | 29 |
| 5 | Johanna Marlen Gamba Laverde | 3 sep 2018 | Res. 11875 del 27 nov 2018 | 25 feb 2019 | 71 |
| 6 | Juan Pablo Blanco Rojas | 01 oct 2018 | Res. 11826 del 23 nov 2018 | 18 feb 2019 | 32 |
| 7 | Luis Carlos Sánchez Fernández | 25 oct 2018 | Res. 12122 del 04 dic 2018 | 26 feb 2019 | 18 |
| 8 | Luz Camila Carvajal Santa | 09 ene 2019 | Res. 2490 del 29 mar 2019 | 15 mayo 2019 | 22 |
| 9 | María Celina Gaitán Cruz | 30 ago 2018 | Res. 10941 del 25 de octubre de 2018 | 17 ene 2019 | 35 |
| 10 | María Ofelia Mena Hinestroza | 28 sep 2018 | Res. 11987 del 29 nov 2018 | 18 feb 2019 | 34 |
| 11 | Martha Helena Leal Reyes | 01 nov 2018 | Res. 12613 del 19 dic 2018 | 26 feb 2019 | 11 |
| 12 | Norma Constanza Burgos Díaz | 03 oct 2018 | Res. 11497 del 13 nov 2018 | 18 feb 2019 | 30 |
| 13 | Oscar Julio Calderón Rivera | 05 dic 2018 | Res. 2729 del 04 abr 2019 | 15 may 2019 | 56 |
| 14 | Richard Leonardo Jaimes Sánchez | 14 sep 2018 | Res. 10976 del 29 oct 2018 | 17 ene 2019 | 19 |
| 15 | Rocío Herminda Cortés Novoa | 13 feb 2019 | Res. 3565 del 26 abr 2019 | 14 jun 2019 | 15 |
| 16 | Sandra Liliana Narváez Morales | 12 dic 2018 | Res. 2935 del 08 abr 2019 | 14 jun 2019 | 77 |
| 17 | Sonia Isabel Arévalo Jaimes | 30 oct 2018 | Res. 12760 del 26 dic 2018 | 26 feb 2019 | 13 |
| 18 | Yolima González Parada | 03 dic 2018 | Res. 2386 del 29 mar 2019 | 15 may 2019 | 60 |
| 19 | María Luisa González Niño | 06 mar 2020 | Res. 2034 del 13 mar 2020 | 14 jul 2020 | 20 |
| 20 | Orlando Ramírez Avendaño | 10 dic 2019 | Res. 11328 del 12 dic 2019 | 20 abril 2020 | 30 |

*Sobre la petición de sanción moratoria*

Teniendo en cuenta que las entidades convocadas incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, los docentes convocantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, así:

| No. | Nombre | Petición cesantías | Respuesta |
|---|---|---|---|
| 1 | Diana Carolina Chicue Amaya | 13 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 2 | Diana Libertad Rodríguez Olaya | 16 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 3 | Diego Arturo Vargas Pinzón | 13 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 4 | Gina Paola Suarez Molina | 09 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 5 | Johanna Marlen Gamba Laverde | 09 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 6 | Juan Pablo Blanco Rojas | 09 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 7 | Luis Carlos Sánchez Fernández | 13 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 8 | Luz Camila Carvajal Santa | 16 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 9 | María Celina Gaitán Cruz | 10 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 10 | María Ofelia Mena Hinestroza | 13 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 11 | Martha Helena Leal Reyes | 09 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 12 | Norma Constanza Burgos Díaz | 13 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 13 | Oscar Julio Calderón Rivera | 13 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 14 | Richard Leonardo Jaimes Sánchez | 16 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 15 | Rocío Herminda Cortés Novoa | 09 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 16 | Sandra Liliana Narváez Morales | 16 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 17 | Sonia Isabel Arévalo Jaimes | 13 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 18 | Yolima González Parada | 16 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 19 | María Luisa González Niño | 09 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |
| 20 | Orlando Ramírez Avendaño | 09 dic 2021 | Silencio administrativo negativo |

*Sobre la asignación básica*

Finalmente, de acuerdo con los certificados de salario aportados se constata que los docentes convocantes reciben por asignación básica los siguientes valores:

| No. | Nombre | Asignación básica |
|---|---|---|
| 1 | Diana Carolina Chicue Amaya | $ 2.040.828 |
| 2 | Diana Libertad Rodríguez Olaya | $ 2.666.595 |
| 3 | Diego Arturo Vargas Pinzón | $ 1.645.172 |
| 4 | Gina Paola Suarez Molina | $ 1.896.063 |
| 5 | Johanna Marlen Gamba Laverde | $ 3.236.676 |
| 6 | Juan Pablo Blanco Rojas | $ 1.545.288 |
| 7 | Luis Carlos Sánchez Fernández | $ 2.067.013 |
| 8 | Luz Camila Carvajal Santa | $ 3.919.989 |
| 9 | María Celina Gaitán Cruz | $ 3.641.927 |
| 10 | María Ofelia Mena Hinestroza | $ 3.919.989 |
| 11 | Martha Helena Leal Reyes | $ 3.186.834 |
| 12 | Norma Constanza Burgos Díaz | $ 3.253.452 |
| 13 | Oscar Julio Calderón Rivera | $ 5.795.593 |
| 14 | Richard Leonardo Jaimes Sánchez | $ 3.197.767 |
| 15 | Rocío Herminda Cortés Novoa | $ 3.919.989 |
| 16 | Sandra Liliana Narváez Morales | $ 3.415.671 |
| 17 | Sonia Isabel Arévalo Jaimes | $ 3.919.989 |
| 18 | Yolima González Parada | $ 3.919.989 |
| 19 | María Luisa González Niño | $ 3.919.989 |
| 20 | Orlando Ramírez Avendaño | $ 4.044.287 |

*Sobre los certificados de comité de conciliación*

Al expediente fueron allegados certificados expedidos por los comités de conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por los cuales acordaron presentar fórmula conciliatoria para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes convocantes.

*Sobre la solicitud de conciliación prejudicial y la facultad de los apoderados*

Con radicación N.° 22-003 SIGDEA E-2022-153051 del 17 de marzo de 2022, el apoderado judicial de los convocantes, Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C. S. de la J., presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para efectos de lo anterior, allegó poder debidamente conferido por los convocantes y sustitución de poder para actuar en la audiencia de conciliación, conferido a la abogada JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.032.369.899 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá, aportó poder conferido a la abogada Dora Liliana Parra Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.843.059 y tarjeta profesional 141.758 del C.S. de la J., para que lo representara en la solicitud de conciliación prejudicial.

Asimismo, la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C. C. No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C. S. J, para que ejerza la representación judicial de dicha cartera. A su vez, fue allegada sustitución de poder conferida a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.172.781 y tarjeta profesional 342.263 del C. S. de la J., para representar a la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial.

**Solución al caso concreto**

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que los señores Diana Carolina Chicue Amaya, Diana Libertad Rodríguez Olaya, Diego Arturo Vargas Pinzón, Gina Paola Suarez Molina, Johanna Marlen Gamba Laverde, Juan Pablo Blanco Rojas, Luis Carlos Sánchez Fernández, Luz Camila Carvajal Santa, María Celina Gaitán Cruz, María Ofelia Mena Hinestroza, Martha Helena Leal Reyes, Norma Constanza Burgos Díaz, Oscar Julio Calderón Rivera, Richard Leonardo Jaimes Sánchez, Rocío Herminda Cortés Novoa, Sandra Liliana Narváez Morales, Sonia Isabel Arévalo Jaimes, Yolima González Parada, María Luisa González Niño, Orlando Ramírez Avendaño, la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, los convocantes y convocados expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado

dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de la revisión de las pruebas allegadas al proceso, este Despacho logró evidenciar que las autoridades convocadas incurrieron en mora en el pago de las cesantías solicitadas por los docentes, por lo que se hicieron deudoras del pago de la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, por los días y valores que se muestran más adelante.

Asimismo, como las partes convocantes a través de su apoderado judicial solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales en tiempo, el Despacho encuentra que están en término para reclamar, es decir, que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Es así que, al ser un conflicto de carácter económico que se encuentra vigente, las partes están en facultad de conciliarlo.

De esa manera, la sanción mora que fue conciliada por las partes será aprobada en los siguientes términos:

| No. | Nombre | Días mora | Asignación básica | Valor mora | Valor conciliado |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Diana Carolina Chicue Amaya | 22 | $ 2.040.828 | $ 1.496.594 | $ 1.496.594 (100%) |
| 2 | Diana Libertad Rodríguez Olaya | 14 | $ 2.666.595 | $ 1.244.404 | $ 1.244.404 (100%) |
| 3 | Diego Arturo Vargas Pinzón | 62 | $ 1.645.172 | $ 3.400.01 | $ 3.400.01 (100%) |
| 4 | Gina Paola Suarez Molina | 29 | $ 1.896.063 | $ 1.832.858 | $ 1.832.858 (100%) |
| 5 | Johanna Marlen Gamba Laverde | 71 | $ 3.236.676 | $ 7.660.119 | $ 7.660.119 (100%) |
| 6 | Juan Pablo Blanco Rojas | 32 | $ 1.545.288 | $ 1.648.288 | $ 1.648.288 (100%) |
| 7 | Luis Carlos Sánchez Fernández | 18 | $ 2.067.013 | $ 1.240.200 | $ 1.240.200 (100%) |
| 8 | Luz Camila Carvajal Santa | 22 | $ 3.919.989 | $ 2.874.652 | $ 2.874.652 (100%) |
| 9 | María Celina Gaitán Cruz | 35 | $ 3.641.927 | $ 4.248.895 | $ 4.248.895 (100% |
| 10 | María Ofelia Mena Hinestroza | 34 | $ 3.919.989 | $ 4.442.644 | $ 4.442.644 (100%) |
| 11 | Martha Helena Leal Reyes | 11 | $ 3.186.834 | $ 1.168.497 | $ 1.168.497 (100%) |
| 12 | Norma Constanza Burgos Díaz | 30 | $ 3.253.452 | $ 3.253.440 | $ 3.253.440 (100%) |
| 13 | Oscar Julio Calderón Rivera | 56 | $ 5.795.593 | $ 10.818.416 | $ 10.818.416 (100%) |
| 14 | Richard Leonardo Jaimes Sánchez | 19 | $ 3.197.767 | $ 2.025.248 | $ 2.025.248 (100%) |
| 15 | Rocío Herminda Cortés Novoa | 15 | $ 3.919.989 | $ 1.959.990 | $ 1.959.990 (100%) |
| 16 | Sandra Liliana Narváez Morales | 77 | $ 3.415.671 | $ 8.766.835 | $ 8.766.835 (100%) |
| 17 | Sonia Isabel Arévalo Jaimes | 13 | $ 3.919.989 | $ 1.698.658 | $ 1.698.658 (100%) |
| 18 | Yolima González Parada | 60 | $ 3.919.989 | $ 7.839.960 | $ 7.839.960 (100%) |
| 19 | María Luisa González Niño | 20 | $ 3.919.989 | $ 2.613.326 | $ 2.351.993 (90%) |
| 20 | Orlando Ramírez Avendaño | 30 | $ 4.044.287 | $ 4.044.287 | $ 3.639.858 (90%) |

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** realizada en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en diligencia del 06 de julio de

2022, entre la NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los señores:

| No. | Nombre | CC | Valor conciliado |
|---|---|---|---|
| 1 | Diana Carolina Chicue Amaya | 52.966.209 | $ 1.496.594 (100%) |
| 2 | Diana Libertad Rodríguez Olaya | 52.027.818 | $ 1.244.404 (100%) |
| 3 | Diego Arturo Vargas Pinzón | 80.120.520 | $ 3.400.01 (100%) |
| 4 | Gina Paola Suarez Molina | 53.038.133 | $ 1.832.858 (100%) |
| 5 | Johanna Marlen Gamba Laverde | 52.727.452 | $ 7.660.119 (100%) |
| 6 | Juan Pablo Blanco Rojas | 79.724.683 | $ 1.648.288 (100%) |
| 7 | Luis Carlos Sánchez Fernández | 8.056.925 | $ 1.240.200 (100%) |
| 8 | Luz Camila Carvajal Santa | 40.373.120 | $ 2.874.652 (100%) |
| 9 | María Celina Gaitán Cruz | 39.700.779 | $ 4.248.895 (100% |
| 10 | María Ofelia Mena Hinestroza | 54.253.560 | $ 4.442.644 (100%) |
| 11 | Martha Helena Leal Reyes | 39.628.167 | $ 1.168.497 (100%) |
| 12 | Norma Constanza Burgos Díaz | 46.376.080 | $ 3.253.440 (100%) |
| 13 | Oscar Julio Calderón Rivera | 79.137.518 | $ 10.818.416 (100%) |
| 14 | Richard Leonardo Jaimes Sánchez | 88.157.247 | $ 2.025.248 (100%) |
| 15 | Rocío Herminda Cortés Novoa | 51.992.699 | $ 1.959.990 (100%) |
| 16 | Sandra Liliana Narváez Morales | 59.821.724 | $ 8.766.835 (100%) |
| 17 | Sonia Isabel Arévalo Jaimes | 51.937.906 | $ 1.698.658 (100%) |
| 18 | Yolima González Parada | 52.111.145 | $ 7.839.960 (100%) |

Parámetros generales:

- Fecha de pago: Un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** realizada en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en diligencia del 06 de julio de 2022, entre BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y los señores

| No. | Nombre | CC | Valor conciliado |
|---|---|---|---|
| 19 | María Luisa González Niño | 20.410.323 | $ 2.351.993 (90%) |
| 20 | Orlando Ramírez Avendaño | 80.365.145 | $ 3.639.858 (90%) |

Parámetros generales:

- Fecha de pago: A los 30 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante los 30 días hábiles siguientes en que se haga efectivo el pago.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

**CUARTO:** Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

**QUINTO:** Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE[16] Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**
**Juez**

MGP

[16] Convocante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Procuraduría 88 Judicial I: procjudadm88@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c58f4265cb3f6142c150954ae90a76d199ab2be213399c286ea34f314ae6aac**
Documento generado en 31/01/2023 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**